

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, DC, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 21-2022-00313-01

Acción de tutela de segunda instancia

Sería del caso, entrar a resolver sobre la impugnación al fallo de tutela de primera instancia, en cuanto se advierte, que dentro del trámite hizo falta integrar la parte pasiva de esta acción con, dos entidades “LA NUEVA EPS Y SURA ARL”, para que las citadas se manifestaran frente al estado de salud e incapacidades generadas a favor del actor, por cuanto de la respuesta de la acción allegada por COLMEDICOS, esta entidad señaló las dos empresas donde el trabajador estaba afiliado.

Personas jurídicas que para el momento de proferir el fallo de instancia no se llamaron al pleito, pues no obra en el expediente actuación alguna que ordene la vinculación de las citadas.

Así las cosas, se deja claro que en el trámite de primera instancia hizo falta vincular a LA NUEVA EPS Y SURA ARL”, a fin de que estas informaran sobre el estado de salud e incapacidades generadas a nombre del actor.

Así las cosas, refulge una causal de nulidad, por falta de integración del contradictorio por pasiva (*numeral 8º del art. 133 del Código General del Proceso, por remisión expresa que hace el art. 4º del Dcto. 306 de 1992, que reglamento el Dcto. 2591 de 1991*).

No puede ignorarse que el objeto de la acción de tutela, es la defensa de los derechos superiores, si bien se caracteriza por ser breve y sumaria, no es, ni puede ser ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales contempla la perentoria obligación de notificar a las partes o intervinientes en las providencias que se profieran por así disponerlo el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991 y 5º del 306 de 1.992, como a los terceros que tienen un interés legítimo en el resultado de la demanda, en virtud a que es esta la oportunidad para que ejerzan su defensa.

La Corte Constitucional ha sostenido que es deber del juez de integrar el contradictorio de oficio cuando la accionante no ha demandado a todas las personas o entidades que tengan interés en el proceso o puedan llegar a tener responsabilidad en la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados. En ese sentido se pronunció en auto del 5 de octubre de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*“De conformidad con lo establecido en la ley y la jurisprudencia constitucional, la correcta identificación de la persona o autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es una exigencia necesaria para asegurar la legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de la acción de tutela. De la observancia de esta exigencia procesal, depende que el juez constitucional pueda entrar a proferir la respectiva sentencia estimatoria, en los casos en que la previa valoración fáctica y probatoria arroje, como único resultado, la necesidad de ordenar la protección de los derechos constitucionales afectados.*

*No obstante lo anterior, la informalidad que identifica la acción de tutela y su carácter preferente, breve y sumario, descartan de plano que el incumplimiento de este requisito -la plena identificación del verdadero responsable- sea imputable*

*exclusivamente al demandante. La circunstancia específica de que cualquier persona este facultada para recurrir a ese mecanismo excepcional de amparo judicial, y el hecho de que su acceso no esté condicionado por una eventual asistencia jurídica o una adecuada representación judicial, le impone al juez constitucional, en su condición de conocedor del derecho y de promotor e impulsor de la actuación, la obligación subsidiaria de corregir el yerro en que haya podido incurrir el actor al momento de definir el posible infractor de sus derechos. Solo de esta manera, puede considerarse agotado el presupuesto constitucional que inspiró la inclusión en el ordenamiento jurídico colombiano del mecanismo de amparo judicial, cual es el de la protección efectiva y eficaz de los derechos fundamentales.”*

Es importante resaltar, que cuando se ejerce la acción constitucional, el juez de tutela debe desplegar la actividad procesal que resulte necesaria y que esté a su alcance para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, toda vez que la Constitución Política le ha confiado su protección y garantía, hasta el punto que es de su incumbencia vincular a la acción al sujeto que provoca la conducta lesiva, pero respetando para éste, los postulados del debido proceso y el derecho a la defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Declarar la Nulidad de lo actuado en el presente proceso, a partir inclusive de la sentencia del 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 21 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Ordenar al Juez a-quo, rehacer la actuación nulitada hasta decisión de fondo, integrando el contradictorio, por pasiva, con LA NUEVA EPS y SURA ARL, a quienes se le enterará del reclamo constitucional en cualquiera de sus direcciones físicas o electrónicas que aparecen la página electrónica del -RUES- Registro Único Empresarial y Social, a quienes se les notificará la admisión de la acción de tutela, para que en el término pertinente, ejerzan su derecho de defensa.

**TERCERO.** Ordénase la devolución del expediente al Juzgado de origen, para los fines pertinentes y notifíquese de esta decisión a las partes intervinientes.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c5bf88c6b950778757ccd2a22975f0a65aad12b489a64019e823b693d35b281**

Documento generado en 19/04/2022 04:10:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, DC, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 33-2022-00214-01

Acción de tutela de segunda instancia

Sería del caso, entrar a resolver sobre la impugnación al fallo de tutela de primera instancia, en cuanto se advierte, que dentro del trámite hizo falta integrar la parte pasiva de esta acción con, Scotiabank Colpatría., para que diera respuesta a la calificación dada para el ciudadano Misael Flórez Pico, por cuanto de la respuesta de la acción allegada por EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO, esta entidad señaló;

**ENDEUDAMIENTO GLOBAL CLASIFICADO TRIMESTRE 2021/06**

ENDEUDAMIENTO GLOBAL CLASIFICADO TRIMESTRE 2021/06		VALORES EN MILES DE PESOS				V64w551
SALDO-TOT	ENTIDAD-INFORM	COMERCIAL	HIPOTECARIO	CONSUMO	MICRO-CRED NO GAR	
DEUDAS CALIFICADAS EN "B" : NATURAL						
\$4,909	COLPATRIA - BC	\$0	\$0	\$4,909	\$0 L OT	
\$4,909		\$0	\$0	\$4,909	\$0	

Persona jurídica que para el momento de proferir el fallo de instancia no se llamó la pleito, pues no obra en el expediente actuación alguna que ordene la vinculación de la citada.

Así las cosas, se deja claro que en el trámite de primera instancia hizo falta vincular a “*Scotiabank Colpatría*” a fin de que esta informara sobre la deuda calificada como “b” a nombre del actor.

Así las cosas, refulege una causal de nulidad, por falta de integración del contradictorio por pasiva (*numeral 8º del art. 133 del Código General del Proceso, por remisión expresa que hace el art. 4º del Dcto. 306 de 1992, que reglamento el Dcto. 2591 de 1991*).

No puede ignorarse que el objeto de la acción de tutela, es la defensa de los derechos superiores, si bien se caracteriza por ser breve y sumaria, no es, ni puede ser ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales contempla la perentoria obligación de notificar a las partes o intervinientes en las providencias que se profieran por así disponerlo el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991 y 5º del 306 de 1.992, como a los terceros que tienen un interés legítimo en el resultado de la demanda, en virtud a que es esta la oportunidad para que ejerzan su defensa.

La Corte Constitucional ha sostenido que es deber del juez de integrar el contradictorio de oficio cuando la accionante no ha demandado a todas las personas o entidades que tengan interés en el proceso o puedan llegar a tener responsabilidad en la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados. En ese sentido se pronunció en auto del 5 de octubre de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*“De conformidad con lo establecido en la ley y la jurisprudencia constitucional, la correcta identificación de la persona o autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es una exigencia necesaria para asegurar la legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de la acción de tutela. De la observancia de esta exigencia procesal, depende que el juez constitucional pueda entrar a proferir la respectiva sentencia estimatoria, en los casos en que la previa valoración fáctica y probatoria arroje, como único resultado, la necesidad de ordenar la protección de los derechos constitucionales afectados.*

*No obstante lo anterior, la informalidad que identifica la acción de tutela y su carácter preferente, breve y sumario, descartan de plano que el incumplimiento de este requisito -la plena identificación del verdadero responsable- sea imputable exclusivamente al demandante. La circunstancia específica de que cualquier persona este facultada para recurrir a ese mecanismo excepcional de amparo judicial, y el hecho de que su acceso no esté condicionado por una eventual asistencia jurídica o una adecuada representación judicial, le impone al juez constitucional, en su condición de concededor del derecho y de promotor e impulsor de la actuación, la obligación subsidiaria de corregir el yerro en que haya podido incurrir el actor al momento de definir el posible infractor de sus derechos. Solo de esta manera, puede considerarse agotado el presupuesto constitucional que inspiró la inclusión en el ordenamiento jurídico colombiano del mecanismo de amparo judicial, cual es el de la protección efectiva y eficaz de los derechos fundamentales.”*

Es importante resaltar, que cuando se ejerce la acción constitucional, el juez de tutela debe desplegar la actividad procesal que resulte necesaria y que esté a su alcance para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, toda vez que la Constitución Política le ha confiado su protección y garantía, hasta el punto que es de su incumbencia vincular a la acción al sujeto que provoca la conducta lesiva, pero respetando para éste, los postulados del debido proceso y el derecho a la defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Declarar la Nulidad de lo actuado en el presente proceso, a partir inclusive de la sentencia del 08 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Ordenar al Juez a-quo, rehacer la actuación nulitada hasta decisión de fondo, integrando el contradictorio, por pasiva, con Scotiabank Colpatria, a quien se le enterará del reclamo constitucional en cualquiera de sus direcciones físicas o electrónicas que aparecen la página electrónica del -RUES- Registro Único Empresarial y Social, a quienes se les notificará la admisión de la acción de tutela, para que en el término pertinente, ejerzan su derecho de defensa.

**TERCERO.** Ordénase la devolución del expediente al Juzgado de origen, para los fines pertinentes y notifíquese de esta decisión a las partes intervinientes.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa297ecbde4085bd2829f6b624274c8899575a041d7c8b0763a50c1efd341169**

Documento generado en 19/04/2022 04:10:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110014003012-2017-01532-01  
Clase: Pertenencia

Una vez recibido en la fecha el expediente por parte del Juzgado 12 Civil Municipal de esta Urbe por esta sede judicial, procede a dar expreso obedecimiento a lo dispuesto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL, dentro de la acción de tutela radicada con el número 110012203000202200673, en fallo del 06 de abril de 2022 y notificada a esta sede judicial mediante correo electrónico el 08 de abril del mismo año a las 14:37 Hrs., en la cual se ordenó *“En consecuencia, se ordenará al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, deje sin efectos la sentencia de 14 de enero de 2022 y, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de ese nuevo proveído, sin perjuicio de la autonomía que le es inherente a su función, profiera una nueva sentencia, favorable o desfavorable a la parte actora, para lo cual expresará las fundamentaciones fácticas y jurídicas que soporten su decisión, pero sin volver a incurrir en ningún caso, en las inconsistencias que condujeron al Tribunal a conceder el amparo”* así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR sin valor y efecto la sentencia de fecha 14 de enero de 2022, y las demás decisiones que de él se desprendan.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión ingrese el expediente para lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL, para su conocimiento y para que obre al interior de la acción de tutela No. 11001220300020220067300.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13270acf39628b818367c03baaf1ea700314c9510e8b23eb113c8ef4acb113a6**

Documento generado en 19/04/2022 06:56:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**